



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES D-823-05-06

**La Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires**

RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a efectos que a través del organismo que corresponda, en forma escrita y a la mayor brevedad remita:

1. Copia autenticada de las declaraciones juradas que están obligados a realizar los funcionarios públicos, en los términos del Decreto Ley 9624/80, cuyos cargos estén comprendidos por las incompatibilidades previstas en los artículos 10° y 33° de la Ley 13.175.
2. Informe que organismo del Estado provincial entre sus funciones tiene la de constatar que los ministros secretarios y los titulares de secretarías asistentes del Gobernador, al momento de ocupar sus cargos no estén ejerciendo actividad, comercio, negocio, profesión o empresa que directa o indirectamente implique participar, a cualquier título, en concesiones, acordadas por los poderes públicos o intervenir en contrataciones, gestiones o litigios en las cuales sean parte la Nación, las provincias y/o los municipios.
3. Informe si los ministros, secretarios, subsecretarios y los titulares de secretarías asistentes del Gobernador antes de asumir como tales deben realizar una declaración jurada dando cuenta que no los alcanzan las incompatibilidades previstas en los artículos 10ª y 33° de la Ley 13.175. De ser la respuesta afirmativa, remita copias autenticadas de las mismas.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El caso que involucra al Ministro de Asuntos Agrarios Alberto Raúl Rivara con la empresa familiar Rivara S.A., de la cual el mismo posee el 22,5% del paquete accionario y que según los dichos del propio ministro: es proveedora del Estado desde hace mucho tiempo, nos esta revelando la falta de apego a la legislación vigente de algunos funcionarios y de quien es el responsable de su designación como Secretario Ministro, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Algunos legisladores han tomado a la ligera este asunto que tiene importancia por su gravedad institucional y que puede ser el primero entre muchos casos similares. Es justamente esta ligereza con que toma el tema también el señor Gobernador y el propio Ministro lo que nos da la pauta que probablemente hechos de la misma naturaleza se repitan en la actual administración.

La normativa que define las incompatibilidades, Ley 13.175, con los cargos de Secretarios Ministros, subsecretarios y titulares de las Secretarías de asistencia del Gobernador es clara en sus conceptos y en sus alcances:

Artículo 10.- Durante el desempeño de sus cargos los ministros, no podrán ejercer actividad, comercio, negocio, profesión o empresa que directa o indirectamente implique participar, a cualquier título, en concesiones, acordadas por los poderes públicos o intervenir en contrataciones, gestiones o litigios en las cuales sean parte la Nación, las provincias y/o los municipios.

Asimismo los ministros no podrán ejercer profesión o empleo alguno, ni desarrollar ninguna actividad privada que tenga vinculaciones comerciales con el Estado nacional, provincial y/o municipal; entidades autárquicas y/o empresas del Estado.

Es incompatible el cargo de ministro, con cualquier otra función pública nacional, provincial o municipal fuera ésta, permanente o transitoria, rentada o ad-honorem, con excepción de las actividades docentes en ejercicio y, la representación de la Provincia en organismos federales y/o en entidades sin fines de lucro; así como en funciones honorarias de estudio, colaboración o coordinación de interés provincial, en cuyo caso podrá, el Poder Ejecutivo, acordar la autorización pertinente.

Los ministros secretarios de Estado y subsecretarios no podrán ejercer profesiones liberales mientras permanezcan en sus funciones, incompatibilidad que regirá para todos los funcionarios que, cualquiera sea su denominación, ostentaran cargos equivalentes a los citados.

Artículo 33.- Los titulares de las secretarías asistentes del gobernador tendrán las mismas incompatibilidades que esta ley determina para los titulares de las carteras ministeriales, pudiendo el Poder Ejecutivo acordarle idéntico rango y jerarquía. Cuando



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

así fuere, el rango inmediato inferior será el de subsecretario, equiparado al denominado oficial mayor del artículo 145 de la Constitución de la Provincia.

Si bien la normativa es clara respecto de los alcances de la incompatibilidad, no lo es respecto del control que necesariamente debe ejercer el Estado para garantizar el cumplimiento de lo normado y a su vez no se hace referencia a la sanción administrativa que le correspondería a quien deliberadamente oculte información.

La única norma que obliga a los funcionarios públicos a realizar una declaración jurada es el Decreto Ley 9624/80:

ARTICULO 1°: Todos los funcionarios incluidos en la presente ley están obligados a presentar una declaración jurada de sus bienes en las condiciones que en la misma se determine, al tomar posesión de sus cargos.

En particular la norma se refiere a una declaración patrimonial, que si bien es importante no es suficiente para saber si los funcionarios públicos, comprendido por la Ley 13.175, son alcanzados por las incompatibilidades establecidas en los artículos 10° y 33° de la misma.

A fin de tener mayor información respecto de la existencia o inexistencia de instancia burocráticas de control respecto de las incompatibilidades señaladas, y de poder acceder a las declaraciones juradas, si las hubiera, de los funcionarios alcanzados por los artículos 10° y 33° de la Ley 13.175, solicitamos la aprobación del presente proyecto